



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2016 00353</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Juez</b>	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
<b>Demandante</b>	BALBANERA VALENCIA DE ARBOLEDA.
<b>Demandado</b>	FEDERICO ARBOLEDA ESPINAL.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>653</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Termina trámite posterior por sustracción de materia y se dictan otras disposiciones.

En atención a la solicitud que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente trámite posterior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora BALBANERA VALENCIA DE ARBOLEDA, en su propio nombre, en contra del señor FEDERICO ARBOLEDA ESPINAL.

Se tiene que en audiencia de conciliación, celebrada el día 24 de mayo de 2017, mediante Auto Interlocutorio Nº 260, el despacho homologó el acuerdo al cual llegaron las partes y se dio por terminado el presente proceso por el mecanismo de la conciliación, sin embargo, entre los puntos acordados se dijo que:

*“La cuota alimentaria le será descontada de la pensión mensual al señor FEDERICO ARBOLEDA ESPINAL por parte de COLPENSIONES la cual seguirá siendo consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, con la expresa advertencia que no es producto de embargo, sino de un acuerdo conciliatorio con respecto a la forma de pago, quedando así modificado el título ejecutivo correspondiente a la Sentencia N° 819 del 21 de mayo de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Medellín de Oralidad, advirtiéndose que en lo demás, el título ejecutivo queda incólume y que dicha cuota al ser descontada por COLPENSIONES será incrementada cada año de conformidad con el IPC.”*

Por lo anterior, aunque el proceso se encuentra debidamente terminado, el juzgado realizaba la entrega de títulos judiciales a la demandante, producto del acuerdo.

Por otro lado, observando el folio del Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 10484720, emitido por la Notaría Décima del Círculo de Medellín Ant., se corrobora el deceso de la señora BALBANERA VALENCIA DE ARBOLEDA; y se demuestra claramente que ya no tiene razón de ser el presente trámite; en consecuencia, se ordenará oficiar a Colpensiones para que cese las retenciones al señor FEDERICO ARBOLEDA ESPINAL, así mismo se dispondrá la entrega de los títulos judiciales al demandado, que se hayan causado y los que se constituyan con posterioridad al deceso de la demandante.

Por último, habrá de requerirse a los herederos de la demandante, para que realicen los trámites a que haya lugar, para la entrega de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho antes del fallecimiento de la demandante.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el trámite posterior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora BALBANERA VALENCIA DE ARBOLEDA, en contra del señor FEDERICO ARBOLEDA ESPINAL.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a COLPENSIONES cesar las retenciones de la cuota alimentaria, que actualmente realiza sobre la pensión del señor FEDERICO ARBOLEDA ESPINAL. Ofíciase al cajero pagador para tales efectos.

**TERCERO. – REINTEGRAR** al demandado, los depósitos judiciales que se hayan causado y los que se constituyan con posterioridad al deceso de la demandante.

**CUARTO. – REQUERIR** a los herederos de la demandante, para que realicen los trámites a que haya lugar, para la entrega de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho antes del fallecimiento de la señora Balvanera Valencia de Arboleda.

**QUINTO. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee8e49f7ba60f822807e24377a12a7e3bbda71e1b72b77d114920b7cfe662  
a0**

Documento generado en 22/10/2021 10:47:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**